

ACCIONES DE GRUPOS

MARGARITA LUCÍA POLO BOLAÑO

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO

SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

BARRANQUILLA

2002

INTRODUCCIÓN

Con la expedición de la ley 472 de 1998, por medio de la cual se desarrolla la acciones de grupos consagrada en el artículo 88 de la carta magna, se crea un mecanismo que solo reconoce una pretensión de carácter económico y se dirige a obtener y garantizar el reconocimiento y pago de las indemnizaciones a que haya lugar por los perjuicios individuales causados a un conjunto de personas que se han visto afectados por un daño o vulneración a un interés colectivo.

Por tanto los objetivos que se pretenden en este ensayo son resaltar el derecho colectivo como figura en esta Ley específicamente. Analizar las controversias que se suscitan en las conformaciones de los grupos para que se haga efectiva la indemnización a que se pueda tener derecho; pues para ello deben haber condiciones uniformes respecto de una misma causa que generó los perjuicios.

Hacer énfasis que tales Derechos e intereses colectivos a término de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4 de la citada Ley, tiene limitaciones, pues el legislador se ubico en la aplicabilidad de esta acción a ciertos Derechos.

El problema jurídico de esta acción es que tiende a confundirse con la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto el fin de las dos acciones es lograr la reparación remuneratoria del daño.

Es además estas acciones de grupo aplicable según mi criterio lo cual expondré, a las indemnizaciones individuales como integrantes del grupo de la comunidad de Bojayá y Vigía del fuerte en Quibdó (Chocó) por la omisión del gobierno y el ejército nacional al no prestarles la protección requerida, tal como lo prevee el artículo 2 de la Constitución Nacional, pues

se trata de un grupo de especial entidad que requiere una acción preferencial.

Por eso en el desarrollo de este ensayo comenzaremos por indagar en los antecedentes de los derechos colectivos, de igual forma el cúmulo de los requisitos necesarios que se requieren para la procedencia de las acciones de grupo, las diferencias de forma y fondo entre esta acción y la de reparación directa, y como esta acción se convierte en una herramienta para la reclamación de una indemnización a la que tienen derecho las comunidades cuando se han vulnerado y puesto en peligro sus bienes patrimoniales y morales, teniendo en cuenta la actual situación del país.

DESARROLLO

Las Acciones de grupo o de clase es la garantía Constitucional consagrada en el Artículo 88 de la Carta Política y desarrollada legalmente por la Ley 472 de 1998, la cual permite a una colectividad acudir a los órganos judiciales, con el fin de solicitar la reparación de un daño causado, por la vulneración de un derecho de carácter colectivo, se requiere que exista uniformidad en los elementos que configuran la responsabilidad, pues los miembros del grupo busquen siempre el pago de una compensación económica.

Las acciones de grupo ya existían en nuestra legislación antes de 1998. Así por ejemplo: En los derechos de los consumidores, consagrado en el Decreto 3466 de 1982¹, en su Artículo 36, se refiere a la indemnización de daños y perjuicios, y establece que los consumidores podrán ejercer las acciones

¹ Derecho de los consumidores, Decreto 3466 de 1982-

indemnizatorias, pudiéndose hacer representar por la asociación de consumidores, dando la posibilidad de que en la demanda se acumulen peticiones de varias personas que se sientan con derechos similares. De igual forma los Derechos de los usuarios del sector financiero; Prescribe que las personas que sienten vulnerados sus derechos como usuarios en este sector, pueden instaurar acciones de responsabilidad civil para la indemnización del daño causado. Así mismo también el Decreto 653 DE 1993²; Hace referencia a las personas perjudicadas por el uso de información privilegiada en el mercado

Con la expedición de la ley 472 de 1998, por medio de la cual se desarrolla la Constitución política en relación con el ejercicio de las acciones de grupos, que tiene por objeto la creación de mecanismos para garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas.

² Información privilegiada en el mercado de valores Decreto 653 de 1993-

Hablemos entonces de los derechos humanos colectivos. Reza la doctrina, la cual fortalece el criterio de la defensa de los derechos que es responsable el Estado, por eso éste adopta las políticas suficientes y necesarias para evitar el deterioro de los mismos. Es entonces, a la sociedad la que le corresponde denunciar y actuar ante el Estado en caso de presentarse situaciones que violen o amenacen sus derechos.

Como la principal acción jurídica del Estado debe ir encaminada a la protección de los derechos, éste debe contar con herramientas necesarias para restablecer el derecho cuando ha sido violado o para garantizar las indemnizaciones a que halla lugar, lo que hace necesario que el Estado cree un sistema judicial confiable por el cual los ciudadanos hagan valer sus derechos y reclamen los mecanismos de protección.

Por lo que considero que la Ley 472 de 1998 está contribuyendo a desarrollar mecanismos de protección que sean ejercidos por el conglomerado social del Estado en forma

plural o colectiva, para hacer respetar la defensa de sus derechos e intereses colectivos.

Los derechos humanos colectivos son una categoría de los derechos humanos que se define como las facultades que tienen diversos grupos de personas, para construir sus diferentes mundos de relaciones colectivas, de acuerdo con sus vidas en comunidad y sus necesidades, derecho que tiene reconocimiento jurídico y por lo tanto se puede ejercer, reclamar, defender y proteger. A diferencia que en los derechos humanos, civiles y políticos, la dignidad humana se ejerce en forma individual, en los derechos colectivos la dignidad humana sin perder sus características se expresa en forma colectiva. Por lo que se entiende que el desarrollo de la personalidad de cada uno tiene carácter colectivo ya que lo colectivo es lo que desarrolla el derecho que tienen todos como comunidad. Así, el desarrollo individual se complementa con el desarrollo social, lo que genera un interés colectivo tendiente

a construir de mejor manera y darle valor a la dignidad como fundamento, lo cual es el fin perseguido por la comunidad.

Es por eso que el derecho colectivo está intrínsecamente ligado al criterio de que los derechos humanos son integrales, universales, e interdependientes, como lo consideró la conferencia de Viena de 1993³. Criterio que supera la vieja clasificación de los derechos humanos, según la cual los derechos fundamentales son de primera generación, los colectivos y sociales de segunda y los universales de tercera generación.

Este concepto de derecho colectivo tiene una forma de protección como son las acciones de grupo, que permiten mantener el carácter colectivo de los grupos y comunidades, logrando un equilibrio social frente a quienes se han causado perjuicios. Por lo que la Ley enumera el conjunto mínimo de

derechos e intereses colectivos como son la garantía del medio ambiente sano, la protección de lo público, la moralidad administrativa, la existencia de la seguridad en sus diferentes formas, en Salud Pública, en la calidad de los bienes, en el acceso a los servicios, en la estabilidad de las construcciones, y en la garantía del consumidor, procesos que posibilitan no sólo el crecimiento individual sino el de la comunidad, lo que fortalece la democracia que es por excelencia, el mayor derecho colectivo de la sociedad, estos derechos son específicos en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, pero estos derechos de ninguna manera debe entenderse como los únicos aplicables a esta clase de acciones, pues son mucho más amplios, Como lo enuncia el inciso penúltimo de esa misma norma.

³ O.N.U. Conferencia de Viena de 1993-

Con el fin de determinar los objetivos y características que definen las acciones de grupo, analizaremos los artículos 46 y 47 de la Ley 472 de 1998, el primero establece lo siguiente:

Artículo 46, Procedencia de las Acciones de grupo; Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad.

Las acciones de grupo se ejercen exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios. El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas.

Dos aspectos de la norma parecen fundamentales para la comprensión del contenido de la acción.

Veamos, en ella se exige en primer lugar, que quienes la formulan reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó para ellos perjuicios individuales; en segundo lugar que tales condiciones uniformes existan, igualmente, respecto de los elementos que configuran la responsabilidad.

Si tenemos en cuenta el principio de efecto útil, el texto de una norma debe ser interpretado de manera que todo cuanto ella prescribe produzca consecuencias jurídicas.

En consecuencia, el intérprete no puede dar idéntico significado a dos expresiones contenidas en una misma norma, pues una de ellas resultaría superflua e innecesaria.

Entonces analicemos, si los elementos de la responsabilidad son:

- a. El hecho generador del daño culpable o no, de acuerdo con el régimen que resulte aplicable.
- b. El daño

c. El nexo causal entre éste y aquél.

Debe entenderse que cuando el legislador prescribe que las personas deben reunir "condiciones uniformes respecto de una misma CAUSA que originó perjuicios", se está refiriendo a un concepto diferente del hecho generador del daño, puesto que tal exigencia está comprendida en la misma norma, según la cual "las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad". Para efectos de saber el significado de la frase analizada, resulta necesario precisar el contenido de la expresión "condiciones uniformes". Teniendo en cuenta que estas acciones se han diseñado para reparar daños que afecten a grupos de especial entidad, tales condiciones uniformes son aquellas por las cuales es posible que un conjunto de personas se relacionen entre sí para conformar un grupo (esta definición según el diccionario de la Lengua Española), por lo que adquieren relevancia al estar presentes respecto de la causa del perjuicio que dichas personas sufren. De acuerdo a lo

anterior el grupo de personas que se han puesto en una situación común, de la cual, posteriormente se deriva para ellos un perjuicio.

Se trata de condiciones que permitan que una pluralidad de personas se convierta en un grupo determinado con antelación a la ocurrencia del daño. No es el daño, entonces, lo que origina el grupo, sino que éste se ha formado alrededor de una situación común en la que se han colocado sus miembros, y con ocasión de la cual, posteriormente, todos (o alguno de ellos) sufren un daño.

En ese sentido, la Corte Constitucional precisó, en su sentencia C-215 de 1999, refiriéndose al objeto de este tipo de acciones, que "se trata de proteger intereses particulares de sectores específicos de la población (por ejemplo: Consumidores), de ahí su denominación de class action".

Por lo que entonces no se trata de una acción que pueda ser impetrada por un grupo de veinte (20) personas que coincidan con su interés particular de contenido patrimonial consistente en ser indemnizadas por un daño sufrido por ellas en virtud de un mismo hecho. No. Si bien estas acciones tiene como objeto, por lo general, la protección de derechos individuales, mediante la obtención de una compensación pecuniaria que será percibida por cada uno de los miembros del grupo que se unen para promover la acción, es de su esencia que se pretenda proteger a un conjunto de personas que se identifican por ciertas condiciones específicas preexistentes a la ocurrencia de un daño.

Todo lo dicho permite comprender que la fuerza de la semántica del vocablo "GRUPO" debe traer consigo especiales implicaciones jurídicas, las cuales fueron insinuadas por la

Corte Constitucional (C-215 de 1999)⁴, al afirmar que la pluralidad de las personas a la que afecta el daño que se pretende reparar es de una entidad tal, que debe ser atendida de manera pronta y efectiva, es decir, que debe tratarse de un grupo relevante, dentro de la actividad social, económica, política, académica, entre otras del país; igualmente cuando la Corte aclara que con las acciones de grupo se pretende proteger intereses de sectores de la población está indicando que no toda pluralidad de personas configura un grupo, ya que ellos cuyos integrantes están legitimados para interponer acciones.

De otra parte y con el fin de abundar en argumentos que permitan sustentar esta conclusión, resulta importante tener en cuenta lo previsto en el artículo 47 de la Ley en mención, esta norma establece:

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-215 de 1999-

Artículo 47; Caducidad, sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicio, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo.

Según el principio de interpretación conforme, como ya se dijo, todos los preceptos jurídicos deben entenderse de manera que su contenido esté de acuerdo con la Constitución.

Sujetando la interpretación del artículo anterior a esta preceptiva, no se le puede entender en el sentido de que las acciones individuales de indemnización de perjuicios y la acción de grupo procedan alternativamente en todos los casos en que halla más de 20 perjudicados por un mismo hecho. Una tal interpretación produciría consecuencias inaceptables dentro de nuestro sistema constitucional, sin duda, no queridas por el precepto legal.

Piénsese nada más, que una interpretación en ese sentido supondría una violación grosera al derecho de igualdad en general y específicamente, al principio de igualdad de las personas ante la Ley procesal y ante los Tribunales.

Al respecto y sabiendo que las distinciones permitidas son las fundadas en motivos razonables para lograr objetivos legítimos (Corte Constitucional, Sentencia C-394 de 1995)⁵, no puede considerarse que la simple pluralidad de perjuicio por un mismo hecho se erija en criterio suficiente para el otorgamiento de un tratamiento preferencial en materia procesal.

Ello implicaría un tratamiento discriminatorio, para aquellas otras personas que, igualmente afectadas en sus derechos, no alcancen a conformar un grupo tan numeroso, pues quedarían sometidas al procedimiento ordinario, más largo que el previsto para las acciones de grupo, sin razón ni justificación alguna.

Debe anotarse, al respecto que los términos previstos para el trámite de estas últimas son perentorios y su incumplimiento, según lo dispone el artículo 84 de la Ley 472 de 1998, hacen incurrir al juez en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

A todas luces es claro que la mera pluralidad no constituye un criterio suficiente y proporcionado que justifique un trato desigual, pues en el campo procesal, en lo referente a la administración de justicia, la igualdad se logra al disponer que todos sean juzgados por el mismo procedimiento, lo cual no impide claro está, que existan procedimientos especiales y diferentes entre sí, siempre que hayan sido estatuidos con fundamentos en criterios razonables.

Por tanto las acciones de grupo y las demás acciones ordinarias proceden indistintamente en todos los casos, pues ello llevaría

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-394 de 1995.

a entender que las acciones de grupo es una posibilidad para acceder a un proceso preferencial de acumulación de demandas formuladas en ejercicios de las citadas acciones ordinarias.

Así pues, es cierto que todas las acciones mencionadas en el artículo 47 son indemnizatorias, y en ese sentido, el objeto protegido por unas y otras es el mismo. Sin embargo, es de la esencia de las acciones de grupo que quien la ejercen sean parte de un grupo, pues es la existencia del mismo y su entidad social, lo que legitima a sus miembros, cuando son afectados por un mismo hecho, para acceder a un proceso preferencial y sumario de reparación.

Lo anterior es coherente con lo ya explicado respecto a la necesidad de que las condiciones uniformes que identifican a quienes conforman el grupo demandante sean preexistentes a la ocurrencia del daño.

Así las acciones indemnizatorias ordinarias (civiles y administrativas) y las acciones de grupo protegen derechos y reivindican intereses similares más es por razón del compromiso del interés social en el daño y de la entidad del grupo afectado, que el legislador consideró necesario estatuir, para su protección, una acción especial y un proceso diferente para tramitar esta clase de acciones que nos ocupa. Esa es la razón por la cual la garantía constitucional (de las acciones de grupo) se reduce a la alternativa de acudir a un mecanismo más ágil de defensa en un lapso prudencial, sin que con ello se elimine la posibilidad para los miembros de ese grupo, las acciones individuales que correspondan de ejercer... dentro de los términos ordinarios de caducidad, que por cierto en la acción de reparación directa es igual a esta de grupo.

En cuanto a la aplicación de estas acciones al caso específico de las comunidades de Bojayá y Vigía del fuerte (Chocó), empezaremos por analizar las causas que dieron lugar a la

masacre y por ende la omisión del estado al no prestarle la protección requerida.

Si bien es cierto que esta era otra de las masacres anunciada en Colombia, puesto que el Defensor del pueblo, Eduardo Cifuentes, envió una comunicación al Ministro de Defensa e interior, al comandante de las Fuerzas Armadas, al Comandante de la Policía Nacional, al Comandante de la Policía y Gobernador de Chocó entre otras autoridades, con una antelación de ocho días de ocurrir la masacre, en la cual se advertía la incursión de 300 personas vinculadas a las autodefensas a los cascos urbanos de la zona que resultó afectada, para disputarle a las Farc su control sobre ese territorio, y solicitó a las autoridades proteger a la población civil en el casco urbano que corría un grave peligro, ante la omisión de las autoridades el Defensor del pueblo envió un nuevo oficio en el que recordaba su petición de reforzar los dispositivos de seguridad, adoptar las medidas de protección

necesarias para la mitigación del riesgo, el alejamiento de las amenazas y la prevención de posible ocurrencia de violaciones masivas de Derechos Humanos. Ese mismo día ciento diecisiete (117) personas fueron asesinadas, y no fue sino después de cinco días de haber ocurrido la barbarie que las fuerzas armadas llegaron a asegurar la zona cuando los cadáveres ya estaban enterrados en una fosa común.

Entre las consecuencias nefastas que dejó esta omisión del estado se encuentra la muerte de Ciento diecisiete (117) personas, entre ellos cuarenta y siete (47) niños, de una población de mil cien (1.100) habitantes. Es decir, le quitaron la vida al diez (10) por ciento de la población, además dejaron ciento catorce (114) heridos. A todo esto se le suma la cifra estimada por las Naciones Unidas del desplazamiento forzado de cerca de treinta mil (30.000) pobladores de la Comunidad de Bojayá y sus alrededores que tuvieron que salir de sus pueblos sin nada de lo que habían construido durante años.

Teniendo en cuenta que estas acciones se han diseñado para reparar daños que afecten a grupos de especial entidad, comenzaremos por analizar las condiciones uniformes que reúne este grupo para que encuadre en el marco legal que requiere estas acciones y así saber si se puede impetrar y si es procedente.

* Tenemos que la población civil de estas comunidades se relacionan entre si pues tienen vínculos culturales, históricos, étnicos y económicos conformando un grupo de especial entidad.

* por supuesto esta especial connotación de grupo se da con antelación a la ocurrencia del hecho generador del daño, lo que es claro que no fue el daño quien genero al grupo, pues como comunidad requiere la protección que el Estado debe brindarle tal como lo enuncia el artículo segundo (2) De la Constitución.

* Puede ser impetrada por este grupo en especial pues coinciden con un número superior a veinte (20) personas que se han formado alrededor de una situación común.

* Coinciden en tener un interés particular de contenido patrimonial para poder reclamar la indemnización a la que tiene derecho por haber sufrido este daño.

* Se dio la vulneración de los derechos individuales, inherentes a la persona, como también perjuicios económicos, los cuales dieron origen al desplazamiento forzado al que se vieron obligados este grupo, pues de no ser así estos corrían el riesgo de seguir en estado de indefensión a lo cual el estado como ente protector tiene la obligación. Por todo esto al Estado le corresponde compensar pecuniariamente a estas personas, miembros del grupo.

CONCLUSION

Con la actual situación del País donde las masacres, el desplazamiento, la desaparición forzada, y la tortura, están a la orden del día, y el Estado no logra la protección de todos sus conglomerados por diferentes razones, una de ellas por la falta de estrategias políticas y militares necesarias para que en Colombia se de la presencia de Estado que hace mucho tiempo reclaman varias zonas del País, por lo que a mi juicio se debe implementar un plan estratégico de seguridad, pues es evidente que faltan recursos para la guerra; como también queda claro que falta voluntad política, esfuerzos y sacrificios para proteger la población civil, por que de verdad que resulta increíble que a estas alturas del conflicto armado no hayan estrategias específicas diseñadas para reaccionar a las alertas graves. Cabe de igual forma anotar que por concepto de indemnizaciones el Estado, esta pagando Cualquier cantidad

de Dinero producto de las omisiones que se han dado por la falla del servicio, pero que gracias a la Constitución del 91 y al desarrollo de la Ley 472 de 1998 que se refiere a las "ACCIONES DE GRUPO" contamos los Colombianos y en especial todos esos grupos que se ven afectados por el conflicto armado en Colombia con esta acción que es una herramienta preferencial con especiales connotaciones de procedimentabilidad, y con una característica sin precedentes en Colombia como es que estas acciones deben ser notificadas a la Defensoría del Pueblo, para que intervenga en los procesos que considere conveniente, es decir que esta hace las veces de Ministerio Público, pues de hecho pertenece a esta rama.

En cuanto al pago de indemnizaciones, el monto de estas será entregado al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, administrada por la Defensoría del

Pueblo, la cual pagara las indemnizaciones individuales de quienes estuvieron presentes en el proceso.

Las acciones de grupo se convierten entonces en vías jurídicas para dirimir conflictos de una manera democrática y pacífica ejerciendo una verdadera defensa solidaria de la comunidad, para que las actividades productivas se desarrollen dentro de parámetros que minimicen los riesgos. Puesto que el ordenamiento jurídico debe ir a la vanguardia de la realidad social. Ya lo decía el jurista Italiano Mauro Cappelletti⁶: "Problemas en masa deben ser solucionados en masa".

⁶ .Mauro Cappelletti, revista su defensor, mayo de 2000.

BIBLIOGRAFIA

❖ Revista Jurisprudencia y Doctrina. Editorial Legis,
Bogotá, 1999, Pág. 767.

❖ Revista Jurisprudencia y Doctrina. Editorial Legis,
Bogotá, 1997, Pág. 1997. 704.

❖ Ley 472 de 1998, Editada por la imprenta Nacional,
Bogotá, 1999,

· Revista semana, Edición 1045, Bogotá, mayo 2002.

Constitución Política de Colombia, Editorial Temis,
1991.
